

**Constancia.** Le informo señor Juez que consultado el sistema de Gestión Siglo XXI y el correo electrónico del Despacho no existen memoriales pendientes de trámite para el proceso de la referencia, no se presentan concurrencias de embargos, ni embargo de remanentes. Adicionalmente, hago constar que la petición de terminación fue remitida desde el correo electrónico que el vocero judicial de la parte ejecutante tiene inscrito ante el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial. El expediente digital consta de dos cuadernos, cada uno con 13 (cdno ppal) y 5 archivos (cdno medidas) en PDF. A Despacho para proveer.

  
**Melisa Muñoz Duque**  
**Oficial mayor**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

**Radicado.** 05001310301920220009600

A través de escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante John Eugenio Ortiz, con facultad para transigir y conciliar (Cfr. Archivo 04 pág. 6), por el ejecutante José Freid Maya Velásquez así como por la ejecutada María Teresa Maya Velásquez, se solicita terminar la ejecución promovida en atención la transacción celebrada entre las partes (Cfr. Archivo 12, C1). A dicha solicitud se dio traslado por el término de tres días sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno (Cfr. Archivo 13, C1).

Ahora, en primer lugar es menester indicar que, si bien en auto del pasado 6 de mayo se decretó la suspensión del proceso por el término de dos meses, computados desde el 2 de mayo de 2022 -numeral 2º del Art. 161 del C.G.P.-, ello no se erige como un obstáculo para emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de terminación elevada, como quiera que ésta se presenta de consuno por quienes integran ambas partes, sumado a que la suspensión se presentó precisamente en aras de llegar a un acuerdo entre estas. (Cfr. Archivo10, C1)

En consideración a este escenario, avista el Despacho que las partes optaron por zanjar el presente litigio a través de un mecanismo autocompositivo de resolución de conflictos, y en virtud de ello expresan la voluntad común de dar por terminado el presente asunto, transando la totalidad de las pretensiones. En ese orden, se aprecia la viabilidad de aceptar dicho acuerdo, toda vez que, se avizora sujeción a lo contenido en los artículos de los artículos 2469 del Cód. Civil. y 312 C.G.P, ajustándose al derecho sustancial la forma en la que ambos extremos procesales convinieron dirimir el asunto litigioso y así se acredita por medio documental.

En consecuencia, dado que no se perfeccionó embargo de remanentes ni concurrencias de embargos que condicionen las medidas cautelares decretadas, las mismas serán levantadas.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**Primero.** Declarar terminado el presente proceso **por transacción**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2469 del Cód. Civil. y 312 C.G.P

**Segundo.** Levantar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-298251 de propiedad de la demandada María Teresa Maya Velásquez CC.32.550.687, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Oficiese en tal sentido.

**Tercero.** Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

6

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96710621ee4184d0d7828bb45d0e268f45ffbb843c214cbdaae7b96f6151fbe**  
Documento generado en 23/05/2022 10:48:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**